



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2257-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 23 JUL 2019

VISTO:

El Expediente con SISGEDO N° 5237865, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña LORENZA MONTOYA DE CONTRERAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación personal desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo del 2018, doña LORENZA MONTOYA DE CONTRERAS, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)**, en su calidad de docente cesante del sector educación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 06 de noviembre del 2018, doña LORENZA MONTOYA DE CONTRERAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N° 2516-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 03 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, recepcionándolo el 05 de julio de 2019;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-PCM se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público;



Que, con anterioridad a la fecha de decretarse el aumento de la transitoria para la homologación, venía percibiendo la cantidad de S/. 13.65 por concepto de TPH, por lo que a los S/.13.65 que venía recibiendo se le debió adicionar los S/. 37.40 nuevos soles provenientes del aumento del Decreto Supremo N° 154-91-EF, haciendo un total de S/. 51.05 nuevos soles; sin embargo, desde el 01 de octubre de 1991 hasta la fecha se le viene cancelando la suma de S/. 42.30, es decir que en ningún momento se le canceló la suma normal de S/. 51.05, perjudicándole en su derecho sistemática y permanentemente;

Que, el pago de intereses tiene pleno sustento en el hecho de que el no pago válido y oportuno de las bonificaciones es por causa imputable a la Entidad demandada, tal como lo dispone la Ley N° 27444;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: **"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"**;

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el ***monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D***" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) la cantidad de S/.13.65 y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 209-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LORENZA MONTOYA DE CONTRERAS**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL